

RECOMENDACIÓN No. 27/2019

Síntesis: La madrugada del quince de noviembre del año 2015, Agentes Ministeriales con lujo de violencia penetraron a su domicilio en Cd. Juárez, luego de llevarlo al lugar donde yacía una persona sin vida lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía, en donde se encontraban otras personas detenidas junto con los cuales fue objeto de diversos y frecuentes actos de tortura* hasta confesar ser culpable del delito de homicidio

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal Mediante el Uso Excesivo de la Fuerza y Malos Tratos.

Oficio N° JLAG-105/2019
Expediente Número. JUA-ACT-252/2016

RECOMENDACIÓN N° 27/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 30 de marzo de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-252/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, ocurridos en el municipio de Juárez, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 24 de agosto del año 2016, se recibió acta circunstanciada recabada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en la que hace constar la queja formulada por “**A**”, quien manifestó lo siguiente:

“...El pasado 15 de noviembre de dos mil quince eran aproximadamente las tres de la mañana cuando llegaron agentes de la policía ministerial a mi domicilio ubicado

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

en “B” y se metieron a la casa quebrando los vidrios para meterse, llegaron a mi cuarto y me aventaron de la cama al suelo y así me despertaron, me agarraron del cuello y a mi mamá le gritaban que no se metiera, (le decían) “pinchi vieja” que se fuera a chingar a su madre. Me subieron a una camioneta de color rojo, pick up de doble cabina y desde ahí me empezaron a golpear, me daban bachones con la mano abierta, y me llevaron a donde estaba un muerto y a otros conocidos que estaban en la fiesta de mi cumpleaños también los tenían ahí, en otras camionetas. De ahí nos llevaron a la Fiscalía no vi por donde nos metieron porque me tenían con la cabeza agachada, nos metieron a varios a una oficina, ahí nos tenían hincados y esposados, cada vez que pasaban nos daban cachetadas, nos ponían una bolsa de plástico en la cara, para que nos asfixiáramos, nos ponían la chicharra en nuestras partes y en las costillas, a mí me pisaban un dedo por que estaba cortado en el trabajo, me reventaron la cara a cachetadas, puedo reconocer a los que me golpearon. De ahí nos llevaron a otro piso arriba y estaban tomando declaraciones de todos, nunca escribieron nada en la computadora, yo nunca vi nada de lo que yo decía en mi declaración, solo escribió en una hoja unos nombres y calles que yo le di pero nunca escribió nada de lo que yo le dije, me tuvieron en una celda solo y ya me llevaron con un doctor que me revisara y le enseñé mis marcas en el cuerpo y en la cara, no tomó fotos. Cuando llegué al Centro de Reinserción Social me revisaron y me preguntaron y yo les dije que sí me habían golpeado. A los que tenían ahí detenidos también les decían: “tienes que poner a este culero si no vas a valer verga tú también” y así a cada uno de ellos y todos ellos ya fueron a declarar en audiencia a decir que ellos nunca dijeron que yo había matado a alguien y eso no es cierto, está en los videos de las audiencias, también es mentira que dicen que a mí me detuvieron en la calle, pues a mí me detuvieron en mi domicilio sin ninguna orden ni nada. Me tuvieron desde las 3 de la mañana hasta las 5 de la mañana, llegamos a Fiscalía y ahí me estuvieron golpeando, mi familia pudo verme hasta las 6 de la tarde del día siguiente...” [sic].

2.- En fecha 22 de noviembre de 2016 se recibe en este Organismo el informe de la autoridad signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en esa fecha encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. En el cual se manifiesta lo siguiente:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “C”, la cual se inicia con motivo de la vista con número de oficio

UIDV-8677/2015, *signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, Zona Norte, dentro de la carpeta de investigación “D”, iniciada por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada, y que en fecha 17 de noviembre del año 2015, en audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, A”, manifestó al Juez de Garantía que había sido agredido físicamente mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General, en virtud de lo cual se apertura la carpeta de investigación correspondiente y en la cual obran las siguientes constancias:*

- 1. Acuerdo de inicio de fecha 18 de noviembre del año 2015, respecto a la carpeta de investigación número “C”, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de “A”.*
- 2. Obra dentro de la carpeta de investigación oficio de investigación 2310/2015, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, por medio del cual solicita que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos que dan origen a la carpeta de investigación en la que se actúa.*
- 3. Oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal, por medio del cual se solicita se realice entrevista a “A”, respecto a los hechos denunciados.*
- 4. Obra oficio de solicitud de copias certificadas de la carpeta de investigación número “D”, a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, en la cual resulta detenido “A”, dentro de la cual obran las siguientes constancias:*
 - a) El 15 de noviembre del año 2015, se tuvo conocimiento del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de “E” hecho del conocimiento de agentes de la Policía Ministerial Investigadora.*
 - b) En fecha 15 de noviembre de 2015, es puesto a disposición del Ministerio Público, “A”, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “E”, por lo cual se lleva a cabo el correspondiente examen de la detención por parte del agente del Ministerio Público.*
 - c) Se le da lectura a sus derechos y se le nombra Defensor Público.*
 - d) En fecha 17 de noviembre se pone a disposición del Juez de Garantía en turno, y se procede a la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, por el delito de*

homicidio con penalidad agravada, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva por el término de un año.

e) En fecha 20 de noviembre del año 2015, el imputado es vinculado a proceso por el delito de Homicidio con Penalidad Agravada, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de “E”.

5.- Se solicita a la Jefa del Departamento de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte, copia certificada del expediente clínico respecto a “A”.

6.- Se envía oficio al Coordinador del Área de Psicología, en la Unidad de Análisis de Conducta Criminal del Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se solicita se asigne perito en materia de psicología a efecto de que se realice un informe preliminar en materia de psicología a “A”.

7.- Se gira el oficio al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, por medio del cual se le solicita se permita la entrada a dicho centro penitenciario el día 5 de febrero del año 2016, a la psicóloga asignada para rendir el informe en materia de psicología realizado a “A”.

8.- Se recibe oficio signado por la psicóloga asignada, mediante el cual se informa que no fue posible determinar el grado de afectación de “A”, toda vez que dicha persona mostró un comportamiento hostil y a la defensiva durante la valoración, por lo que se recomienda agendar una nueva reunión.

9.- La carpeta de investigación se encuentra a la espera de las documentales solicitadas así como del parte informativo solicitado, para dar continuidad a la carpeta y estar en posibilidad de esclarecer los hechos denunciados.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1. Copia del acuerdo de inicio de fecha 18 de noviembre del año 2015, respecto a la carpeta de investigación “C”.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en el término de la flagrancia el día 15 de noviembre de 2015, por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, por su probable participación en el delito de homicidio, los agentes investigadores lo pusieron a disposición del Ministerio Público y éste a disposición del Juez de Control en fecha 17 de noviembre del año 2015, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día referido, en dicha audiencia el Juez de Control resolvió decretar de legal la detención del detenido.

Al final de la audiencia, dicha persona manifestó al Juez de Garantía, haber sido golpeado mientras se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, sin embargo refirió no notársele los golpes. En virtud de lo anterior es que se da vista para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte en perjuicio de “A”.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la cual versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada recabada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, antes Visitadora de este Organismo, en fecha 24 de agosto de 2016, en la que asienta la queja de “**A**”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta resolución (Foja 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 31 de agosto del año 2016, mediante el cual se le asigna a la queja el número de expediente 252/2016 (Fojas 3 y 4).

5.- Oficio CJ ACT 487/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 5 y 6).

6.- Oficio CJ ACT 503/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita por vía de recordatorio el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 7).

7.- Oficio CJ ACT 537/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera Visitador de esta Comisión, mediante el cual se remite el segundo recordatorio de solicitud del informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 8).

8.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/2425/2016 recibido en fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del

Delito del Estado de Chihuahua, remite el informe de ley en los términos detallados en el numeral 2 de esta resolución (Fojas 9 a 15), mismo que acompaña del siguiente documento anexo:

8.1.- Copia simple del acuerdo de inicio de la investigación “F”, con fecha 18 de noviembre de 2015 (Foja 16).

9.- Oficio CJ-ACT-20/2017 de fecha 25 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 17).

10.- Oficio CJ-ACT-21/2017 de fecha 24 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando información complementaria a la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Encargada Provisional de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (Fojas 18 y 19).

11.- Oficio CJ-ACT-62/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando información complementaria al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado (Fojas 20 y 21).

12.- Oficio CJ-ACT-63/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 22).

13.- Oficio CJ-ACT-94/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando nuevamente colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 23).

14.- Informe complementario recibido el día 31 de marzo de 2017 signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

mediante oficio UDHLI/FGE/CEDH/679/2017 (Fojas 24 a 25), en el que se anexan los siguientes documentos:

14.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 16 de noviembre de 2015, correspondiente a “**A**” (Foja 26).

14.2.- Copia simple del Informe de integridad física practicado en fecha 16 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado a “**A**” (Foja 27).

15.- Oficio CJ-ACT-125/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 28).

16.- En fecha 21 de junio de 2017 se recibe el oficio GG 32/2017, mismo que contiene la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes practicado a “**A**”, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 29 a 36).

17.- Oficio CJ-ACT-180/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 37).

18.- Oficio CJ-ACT-203/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando de nueva cuenta colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 38).

19.- Oficio CJ-ACT-225/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 39).

20.- Oficio recordatorio número CJ-ACT-255/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 40).

21.- Acta circunstanciada recabada el 29 de noviembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar llamada telefónica a “**G**” (Foja 41).

22.- Acta circunstanciada recabada el 4 de diciembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la comparecencia de “**G**” (Fojas 42 a 43).

23.- Acta circunstanciada recabada el 4 de diciembre de 2017 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, en la que se hace constar la comparecencia de “**H**” (Fojas 44 a 47).

24.- Oficio CJ-ACT-5/2018 de fecha 4 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 48).

25.- Oficio CJ-ACT-47/2018 de fecha 9 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando por vía de recordatorio colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 49).

26.- Oficio CJ-ACT-114/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicitando colaboración al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por vía de recordatorio (Foja 50).

27.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera Visitador General de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, en la que se hace constar llamada telefónica al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 51).

28.- En fecha 20 de abril de 2018 se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Denigrantes practicada a “**A**”, misma que fue realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo (Fojas 52 a 56).

29.- Acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de investigación en el presente expediente de queja (Foja 57).

III.- CONSIDERACIONES:

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

31.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

32.- En este orden de ideas, tenemos que el 21 de julio de 2016 se recibe queja por parte de “**A**”, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en contra de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

33.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, contamos con el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior y que fue ya transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución, declarando “A” lo siguiente: *“...El pasado 15 de noviembre de dos mil quince eran aproximadamente las tres de la mañana cuando llegaron agentes de la policía ministerial a mi domicilio ubicado en “B” y se metieron a la casa quebrando los vidrios para meterse, llegaron a mi cuarto y me aventaron de la cama al suelo y así me despertaron, me agarraron del cuello y a mi mamá le gritaban que no se metiera, (le decían) “pinchi vieja” que se fuera a chingar a su madre. Me subieron a una camioneta de color rojo, pick up de doble cabina y desde ahí me empezaron a golpear, me daban bachones con la mano abierta, y me llevaron a donde estaba un muerto y a otros conocidos que estaban en la fiesta de mi cumpleaños también los tenían ahí, en otras camionetas. De ahí nos llevaron a la Fiscalía...”* (Visible en foja 2).

34.- Respecto al lugar y forma de detención de “A”, la autoridad manifestó en su informe de ley recibido el 15 de noviembre de 2016 lo siguiente: *“...Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en el término de la flagrancia el día 15 de noviembre de 2015, por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, por su probable participación en el delito de homicidio, los agentes investigadores lo pusieron a disposición del Ministerio Público y éste a disposición del Juez de Control en fecha 17 de noviembre del año 2015, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día referido, en dicha audiencia el Juez de Control resolvió decretar de legal la detención del detenido...”* (Visible en foja 14).

35.- Respecto a los actos de tortura presuntamente cometidos contra el quejoso, “A” manifiesta lo siguiente: *“...nos metieron a varios a una oficina, ahí nos tenían hincados y esposados, cada vez que pasaban nos daban cachetadas, nos ponían una bolsa de plástico en la cara, para que nos asfixiéramos, nos ponían la chicharra en nuestras partes y en las costillas, a mí me pisaban un dedo por que estaba cortado en el trabajo, me reventaron la cara a cachetadas, puedo reconocer a los que me golpearon. De ahí nos llevaron a otro piso arriba y estaban tomando declaraciones de todos, nunca escribieron nada en la computadora, yo nunca vi nada de lo que yo decía en mi declaración, solo escribió en una hoja unos nombres y calles que yo le di pero nunca escribió nada de lo que yo le dije, me tuvieron en una celda solo y ya me llevaron con un doctor que me revisara y le enseñé mis marcas en el cuerpo y en la cara, no tomó fotos. Cuando llegué al Centro de Reinserción Social me revisaron y me preguntaron y yo les dije que sí me habían golpeado. A los que tenían ahí detenidos también les decían: “tienes que poner a este culero si no vas a valer verga tú también” y así a cada uno de ellos y todos*

ellos ya fueron a declarar en audiencia a decir que ellos nunca dijeron que yo había matado a alguien y eso no es cierto, está en los videos de las audiencias, también es mentira que dicen que a mí me detuvieron en la calle, pues a mí me detuvieron en mi domicilio sin ninguna orden ni nada. Me tuvieron desde las 3 de la mañana hasta las 5 de la mañana, llegamos a Fiscalía y ahí me estuvieron golpeando, mi familia pudo verme hasta las 6 de la tarde del día siguiente...” (Visible en foja 2).

36.- La autoridad por su parte manifiesta en su informe en lo relativo a la tortura sufrida por “**A**” lo siguiente: “...*Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite...*” (Visible en foja 15), no profundizando respecto al lugar y forma de detención del quejoso y sin anexar el informe policial homologado en el que se especifiquen las condiciones de detención de “**A**”. Ahora, respecto a la solicitud de archivo hecha por la Fiscalía en su informe de ley, por el solo hecho de haberse dado vista al agente del Ministerio Público, no es posible, debido a que esta resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

37.- La Fiscalía General del Estado en dicho informe, anexó copia simple del acuerdo de inicio de la investigación de posibles actos de tortura cometidos por personal de la Fiscalía General del Estado en perjuicio de “**A**”, mismo que como se comentó ya, no es óbice para que esta Comisión se pronuncie respecto a si existen o no violaciones a los derechos humanos (Visible en foja 16).

38.- En lo relativo al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de fecha 16 de noviembre de 2015, el doctor Cesáreo Reyes Miguel, establece lo siguiente: “...*Excoriación en parpado superior e inferior izquierdo, costra hemática en segundo dedo mano derecha, excoriación a nivel de palma mano derecha...*” (Visible en foja 26).

39.- Respecto al informe de integridad física de fecha 16 de noviembre de 2015, tenemos que en él se establece que “**A**” presenta las siguientes lesiones: “...*Ambos antebrazos con escoriaciones y eritemas, ambos codos con ligeras escoriaciones, en dedo índice mano derecha con herida cortante sin sangrado activo, uña de mismo dedo con perdida parcial...*” (Visible en foja 27).

40.- Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 2 de octubre de 2017, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso que actualmente el quejoso no presenta huellas, cicatrices, signos o síntomas relacionados con los hechos descritos.

41.- En lo relativo al aspecto psicológico, se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 9 de mayo de 2017 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en la que establece que “**A**”: *“...presenta datos derivados de la victimización sufrida a través de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas en intensidad de ansiedad leve por un estrés identificable consistentes en mala memoria y visión borrosa, así como reexperimentación tales como recuerdos desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso incluyendo imágenes, pensamientos o percepciones, malestar psicológico al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso, sensación de distanciamiento o de extrañeza respecto a los demás y limitado en la capacidad afectiva generando una alteración en su funcionalidad. Los resultados de la batería de psicodiagnóstico no configuran algún trastorno en específico debido a que se ha creado un mecanismo de negación para autoprotección, mismo que tiene plena congruencia con el estado de ánimo que presenta el entrevistado, por lo que los datos muestran que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia con los hechos que nos ocupan...”* (Visible en foja 35).

42.- De lo anterior, es importante mencionar lo que establece el propio Protocolo de Estambul en lo relativo a los efectos que la tortura puede tener en una persona y como puede variar el resultado dependiendo de muchos factores, es decir, no porque los síntomas sean leves, significa que no existió abuso por parte de la autoridad: *“...236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos*

o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra...”.²

43.- Se deduce de lo anterior que “**A**” en definitiva no llegó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el mismo estado del que egresó, pues en el informe médico realizado posteriormente en el Centro de Reinserción es notorio un cambio en la descripción de las lesiones, específicamente en lo referente a una lesión tan notoria como una excoriación en el parpado superior e inferior izquierdo referida en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social, pero que no es mencionada en el informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Visible en foja 26 y 27).

44.- Aunado a lo anterior, se cuenta con dos testimoniales, siendo la primera a cargo de “**G**”, quien en fecha 4 de diciembre de 2017, se apersonó en esta Comisión para manifestar lo siguiente: *“...La madrugada del sábado 15 de noviembre del año 2015, me encontraba en mi cuarto en el domicilio mencionado, cuando escuché el portón de mi casa, al asomarme vi luces como de torretas afuera de la casa, me dirigí a la sala, se habían metido policías ministeriales, cuando prendí la luz, les pregunté que qué estaba pasando me preguntaron: “¿dónde está “**A**”?”, por lo que los llevé al cuarto de él, porque estaba dormido, una ministerial lo despertó muy bruscamente y se levantó él, la ministerial le preguntó que qué ropa traía ese día, pero él tenía mucha ropa tirada en el piso, la mujer agarró lo que ella quiso de ropa y me dijo: “no le haga a la mamada” de una manera muy agresiva, le dijeron que se vistiera y en cuanto acabó lo esposaron y yo les pregunté que por qué y me dijeron que hubo un muerto y que él estaba involucrado en el asesinato, cuando lo sacaron, lo subieron a una troca y en una de ellas llevaban a un muchacho que le apodan “**I**”, a “**A**” lo subieron a otra, le preguntaban que dónde estaban los demás y le pegaban en la cabeza, mi hija “**H**” les dijo que ella los llevaba pero que ya no le pegaran a “**A**”, a “**H**” la subieron en otra troca y de ahí se fueron a la casa de “**J**”, nosotros nos fuimos detrás de ellos, cuando llegamos, ya se estaban brincando los ministeriales las rejas para entrar a la casa de “**J**”, tocaron la puerta y salió “**J**”, de ahí mi hija los llevó a la casa de “**K**” y de ahí nos fuimos a Fiscalía, aproximadamente a las 5 de la mañana del domingo llegamos a Fiscalía y nadie nos dio razón de nada, duramos todo el domingo hasta las 10 de la noche porque me sentía mal me llevaron a mi casa, el lunes 16 yo volví a Fiscalía y el guardia no nos dio razón de nada, nos dirigimos a sentarnos y se acerca el guardia y nos dice que nos retiremos, no les hicimos caso y nos quedamos, se acercó un ministerial y nos dice que nos*

² ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), ONU: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”).

vayamos porque lo van a cargar de armas y drogas y después sale peor, nos salimos y nos quedamos afuera de Fiscalía, en la tarde con el cambio de guardia me dijo mi hermana que fuera con el nuevo guardia y le dijera que tenía cita en homicidios, él me dejó subir, cuando entré al cubículo, había un mostrador pero no había nadie, de pronto escuché una voz fuerte que decía: “Entonces “A” le dio con una piedra en la cabeza” repitió tres veces lo mismo el hombre, salió un agente y me preguntó que qué se me ofrece, le dije que soy la mamá de “A”, le pregunté si escuché bien, y me dice: “¿Qué escuchó?”, le dije que él estaba diciéndole lo que tenía que decir, me dijo: “¿Sabía que podría detenerla por estar poniendo palabras en mi boca que yo no dije?”, le dije que no era así, solo repetía lo que escuché que él dijo, salió otro ministerial y le preguntó (creo que se llamaba Luis) que quién soy, y me preguntó si tenía cita, le dije que no y me dijo: “Órale pues, a la chingada para abajo”, seguí esperando y pasaron como 2 horas y me habló el ministerial que me corrió y me dieron permiso para verlo, lo vi como dos minutos nada más y tenía el pómulo izquierdo reventado y me dijo que lo habían golpeado y luego me sacaron. Después lo visité en el Centro de Reinserción Social y me contó que cuando estaba en Fiscalía lo golpeaban y le ponían chicharras en los testículos y bolsas negras en la cara, les dijeron que para poder acabar pronto tenían que contar la verdad y él les contestó que sí le dio con una piedra en el cuello a un muchacho en la riña del sábado, de ahí le echaron toda la culpa a él...” (Visible en fojas 42 y 43).

45.- El segundo testimonio fue realizado por “H” en fecha 4 de diciembre de 2017, manifestando ante personal de esta Comisión lo siguiente: “...El día sábado 14 ya para amanecer el domingo 15 de noviembre de 2015, yo llegué de mi trabajo alrededor de las 12:20 a mi casa, alisté mi ropa para al siguiente día irme a trabajar, ya cuando estaba acostada, llegó mi hermano “A”, eran como la 1:10 de la madrugada, llegó a mi habitación y me pidió mi teléfono, yo estaba en el borde de la cama, lo observé de pies a cabeza y le pregunté que qué necesitaba, me pidió el teléfono para poner la alarma, pues él se levantaba temprano a trabajar, le dije que no y vi su vestimenta, traía tenis blancos, pantalón azul y camiseta blanca lisa, le dije que no traía el celular, lo escuché que se fue a la cocina y se calentó comida, se fue a su cuarto y pasaron como dos horas cuando empiezo a oír que ladran los perros muy fuerte, se levantó mi mamá y me fui detrás de ella, vimos agentes dentro del patio de la casa, se habían brincado bardas y barandales, mi mamá les abrió la puerta para ver quiénes eran y los agentes empezaron a iluminar la sala, le preguntaron que donde estaba “A”, mi mamá los llevó al cuarto donde estaba “A”, abrieron la puerta, mi hermano estaba acostado boca arriba con las manos en la nuca y un pie encima del otro, un agente le pegó a mi hermano para que se levantara y despertó, le dijeron que lo acusaban de homicidio por haber matado a un menor, una agente le preguntó que qué vestimenta traía, la agente insultó a mi mamá y le dijo: “Que no le hiciera a la mamada”, en la esquina del cuarto había un sillón lleno

de ropa y la mujer me preguntó cómo iba vestido, le dije lo que traía. Mientras él mismo se vestía le pegaban, una mujer le dio una cachetada a mi hermano para que reaccionara porque según ella estaba drogado, lo subieron a una troca y yo me acerqué con la agente y con mi hermano porque le estaba pegando en la cabeza, ella le preguntó que con quién más andaba en el homicidio, que no se hiciera pendejo, que hablara sobre el chavito que acababa de matar, todo esto mientras le pegaba en la cabeza, me acerqué y le pedí hablar con mi hermano, le dije a él que con quién estaba y me mencionó dos nombres, “J” y el apodo de uno de los muchachos que era “L”, le dije a la agente el nombre de los amigos y le preguntaron a “A” que donde viven, le siguieron dando bachones, les dije que yo los llevaba, en otra unidad traían a un muchacho que apodan “I”, a mí me subieron en otra camioneta con un comandante y otro agente ministerial, yo iba en medio de los dos, los dirigí a la primera casa que era la de “J”, que queda a la orilla del cerro, se bajaron en su casa y se empezaron a brincar la malla y a tocar fuerte en la puerta, abrió la esposa de “J” y se metió un policía, a ella le preguntaron por él y les dijo que andaban bailando, aun así sacaron a “J” y lo detuvieron, luego nos fuimos a la casa de “L”, que no queda muy lejos y se bajaron por él los agentes, salió el papá y el hermano de “L” a quien apodan “K”, a él se lo llevaron confundiéndolo con su hermano, luego me regresó el comandante a mi casa, al otro día mi mamá llegó llorando porque vio a mi hermano golpeado...” (Visible en fojas 44 y 45).

46.- Analizando ahora, que la autoridad en su informe de ley detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación y se informe a esta Comisión los resultados de la misma.

47.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

48.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” .

49.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición y al ingresar a su domicilio para detenerlo sin contar con una orden de cateo.

50.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”,³ siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que “**A**”, no fue víctima de malos tratos y uso excesivo de la fuerza.

51.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

52.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, ingresaron al domicilio de **"A"** para detenerlo, tal como se acredita con las dos testigos que comparecieron y al no haber acreditado que se contaba con orden de cateo por parte de la autoridad, estos simplemente llevaron a cabo un allanamiento de morada, asimismo, se realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre **"A"**, al momento de su detención y posterior a ello. No pasa desapercibido para esta Comisión lo que declaró el agraviado al señalar que sufrió por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, toques eléctricos, tortura por asfixia, tortura sexual, posiciones forzadas y amenazas de muerte, es decir, tortura psicológica, sin embargo no existen datos objetivos suficientes para acreditar dichos actos ilícitos por parte del personal de la Fiscalía General del Estado. No obstante, es claro que si existieron malos tratos y uso excesivo de la fuerza pública en contra de **"A"**. Lo anterior se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión así como el dicho de dos testigos. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el

propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵ .

53.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo ministerio público implicado en la investigación.

54.- Bajo esa tesitura, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de “**A**”, la autoridad está obligada a proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como a la inscripción de “**A**” ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

55.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

56.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**”, específicamente a integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza y malos tratos, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación “**C**”, iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una

conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.